

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo sellos por cantidad menor á una peseta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.
Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 8 de Julio)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN-CIRCULAR

La publicación de la nueva ley de Caza, que deroga los preceptos de la de 10 de Enero de 1879, é impone á los Gobernadores, á las Corporaciones populares y á cuantos incumben la vigilancia en el campo, incluidos deberes cuyo más exacto cumplimiento ha de contribuir eficazmente á la corrección de los abusos de que amargamente se condoleran mis dignos antecesores en sus circulares de 14 de Marzo de 1881 y 2 de Marzo de 1888, obliga al Poder central á llamar la atención de sus representantes y agentes en las provincias acerca de sus más importantes preceptos para la debida observancia de los mismos.

La ley de Caza no tiene por objeto procurar grato solaz á los aficionados á tan higiénico ejercicio, en cuyo caso sus infracciones pudieran ser merecedoras, sino que tiende á fomentar un ramo importante de la riqueza pública y los recursos del Tesoro, como lo confirman las estadísticas nacionales y extranjeras.

Por esta razón, la nueva ley de Caza de 18 de Mayo último, después de establecer una clasificación científica de los animales y el derecho de cazar, intimamente relacionado con el derecho civil, marca la época de la veda, ó sea aquella en que, para facilitar la reproducción de las especies, queda absolutamente prohibida la caza. El período de la veda comprende desde el 15 de Febrero hasta el 31 de Agosto inclusiva en toda España, á excepción del litoral Cantábrico, incluidas las cuatro provincias de Galicia, donde la veda se extiende hasta el 15 de Septiembre.

Y como el principal objetivo de una ley de Caza es que la época de la veda se observe y guarde rigurosamente, tanto la Guardia civil como los Guardes jurados, y las autoridades administrativas vigilarán y averiguarán qué vecinos han obtenido licencia de armas y de caza, recogiendo todas las armas cuyo uso no esté legalmente autorizado, é impidiendo que en la época de la veda se escape bajo ningún pretexto, como no sean los conejos desde 1.º de Julio, si se obtiene licencia escrita de la autoridad local y gait, para transportarlos por la vía pública; las palomas campestris, torcaes, tórtolas y codornices, desde 1.º de Agosto, donde estén segadas ó cortadas las cosechas, y las aves acuáticas en las lagunas ó albuferas ó terrenos pantanosos hasta el 31 de Marzo.

Las aves insectívoras, protegidas por la ley de 19 de Septiembre y determinadas por la Real orden de 25 de Noviembre de 1898, no deben cazarse en ningún tiempo, y todo el que infrinja esas prescripciones incurrirá en la responsabilidad que marca la ley, y debe ser denunciado á los Jueces municipales, si se trata de meros faltas, y á los Jueces y Tribunales si la infracción constituye delito.

La caza de perdiz con reclamo, que uno de mis antecesores calificó como la más devastadora en sus efectos que debía ser perseguida con mayor rigor, ha quedado prohibida en todas las provincias de España; y sólo será permitida á los dueños particulares de las tierras desiertas ó vedados de caza que estén realmente cercados, emojonados ó acotados, en las cuales se podrá usar los reclamos desde 1.º de Septiembre al 15 de Febrero, es decir, fuera de la época de la veda, con tal que el reclamo ó otros engaños se aparten 1.000 metros de los predios colindantes. En la época de la veda la prohibición del reclamo alcanza á todos, y como es facilísimo conocer, sobre todo á la Guardia civil, los cazadores de oficio ó aficionados que los poseen y los utilizan, deben como mejor, cuantos están llamados á exigir el debido cumplimiento de la ley, por saber si aquellos pagan las 25 pesetas que marca la ley de 19 de Diciembre de 1899, por impedir la caza por dicho medio, recogiendo

el reclamo de los que no tengan licencia y la escopeta del infractor. Al mismo tiempo, y para que las disposiciones de la ley no sean letra muerta, la Guardia civil debe exigir también la presentación de la correspondiente licencia especial que prescribe el art. 35 de la ley á todo cazador que lleve en su compañía galgos ó podencos, decomisándolos y formulando la oportuna denuncia en el caso de caracer de aquella.

Todos los ardides destructores de la caza están prohibidos por la ley. El burón, los lazos, perchas, redes, liga y cualquier otro artificio; las cuadrillas perseguidoras de las perdices y la caza en los días de nieve, niebla y fortuna, de noche con luz artificial, y á menor distancia de un kilómetro contado desde la última casa de la población; todo esto está prohibido y debe denunciarse sin consideración de ninguna especie. La ley, en su art. 50, dedica preferente atención al cazador furtivo, y con razón lo considera reo de delito y lo castiga con pena correccional; es preciso desplegar, pues, la mayor actividad en perseguirlos y denunciarlos á la jurisdicción ordinaria, prestando el debido auxilio á los guardes jurados, á quienes se les concede en sus declaraciones fuerza de prueba plena.

Asimismo castiga la ley al que destruye los vivares, los nidos de perdices y los demás de caza menor, y como esto, generalmente, lo realizan los pastores que pasan la vida en la soledad del campo, conviene ejercer una exquisita vigilancia respecto de éstos, reconociéndoles los lazos que lleven y destruyendo todas las artimañas de que se valgan para destruir la caza. Dentro de esta prohibición se comprende la de recoger los huevos de las perdices en la época de la veda, bien para aprovecharlos ó venderlos; pues con ello se impide la reproducción y se causa un evidente perjuicio á la riqueza pública, que debe evitarse á toda costa. Todo cuanto se haga para impedir tal abuso, contribuirá al cumplimiento de la ley en una de sus más importantes disposiciones.

El lamentable estado de la caza en España y su escandalosa exportación al extranjero, aun en la época de la veda, ha obligado al legislador á prohibir por espacio de seis

años, desde la publicación de la ley, quedando facultado el Gobierno para ampliar este plazo, cuando á su juicio las necesidades lo demanden.

La exportación de la caza al extranjero queda, pues, prohibida durante seis años. Tampoco puede circular en el interior durante la época de la veda, puesto que toda caza queda prohibida en ese período. Aun fuera de ella no podrá circular, y deberán ser decomisadas las hembras de ganado cervuno y sus similares. Y cuando se pueden cazar las aves á que se refiere el artículo 17 de la ley, sólo podrán circular desde las fechas que respectivamente se señalan en dicho artículo.

Los harones, según el art. 26 de la ley, sólo pueden criarlos y tenerlos los que se dediquen á la industria de la saca de conejos, y aun en este caso, pagando licencia y obteniendo permiso del Gobernador civil de la provincia. En otro caso están prohibidos, y los que se posean sin esos requisitos deben ser decomisados y muertos. La caza con galgos ó podencos sólo podrá realizarse desde 16 de Octubre á 28 de Febrero, guardando las restricciones que establecen los artículos 34 y 35 de la ley.

Como complemento de las observaciones que quedan indicadas, y para la más eficaz cooperación de su autoridad en tan señaladas faes, se servirá V. S. proceder al más exacto cumplimiento de las siguientes prescripciones:

1.º Que en virtud de lo dispuesto en el art. 3.º de los adicionales á la ley de Caza, se coloque en sitio visible de los Gobiernos civiles, Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Comandancias y puestos de la Guardia civil y estaciones de los ferrocarriles un ejemplar de dicha ley, y allí se mantenga expuesto bajo la responsabilidad de las autoridades y Jefes de estación.

2.º Que la presente circular se publique desde luego en el Boletín Oficial de esa provincia, acompañada de una relación notarial de las licencias de armas y caza concedidas para cazar con escopetas, reclamos de perdiz, galgos y podencos.

3.º Que poniéndose de acuerdo con los Jefes de la Guardia civil de esa provincia, y trasladando esta

circular a los de línea y de puesto de dicho Instituto, dicte las disposiciones complementarias para facilitar el cumplimiento de la ley de Caza en lo referente a la época de la veda; en la inteligencia, de que se ha de exigir la consiguiente responsabilidad a todo el que no contribuya al cumplimiento de lo mandado en aquella ley ó muestre morosidad en llenar sus deberes.

4.ª Que estando prohibida la circulación y venta de la caza durante el período de la veda, y su exportación al extranjero durante seis años, debe ejercerse una especial vigilancia para evitar que la caza se venda y sirva en las fondas, mesones ó establecimientos particulares durante la veda, y se exporte al extranjero viva ó muerta, completa ó en fracciones por ferrocarril, carretera, a caballo ó peatón, sin admitir excusa ni atenuación de ninguna especie.

5.ª Que deben guardarse con la mayor severidad las prohibiciones consignadas en la referida ley, imponiendo la caza con reclamo de perdiz, salvo a los dueños particulares de tierras destinadas a vedados de caza, realmente cercadas, amojonadas ó acotadas, quienes podrán utilizar los reclamos en ellas, siempre que paguen la contribución correspondiente y los coloquen a menor distancia de 1.000 metros de las tierras colindantes; el hurón, como no sea al cazador de conejos que pague la licencia y haya obtenido permiso del Gobernador civil de la provincia; los lazos, perchas, redes, liga y cualquier otro artificio; la destrucción de vivares, uidos de perdices y de caza menor, y sobre todo debe perseguirse al cazador furtivo, ejerciendo una vigilancia discreta y constante sobre aquellos a quienes la voz popular denuncia por sus antecedentes, por su manera de vivir ordinariamente en despojado, ó por la venta fraudulenta de caza a que se dediquen y se hallen en condiciones propicias para cometer el delito que castiga el art. 50 de la ley; previniéndose muy especialmente que no se permita en ninguna caso la caza con galgos ó podencos, sin que sus dueños presenten en el acto la correspondiente licencia; y.

6.ª Que tratándose de un servicio que afecta a los ingresos del Tesoro y al fomento de un ramo importante de la riqueza pública, será objeto de recompensa el que se distinga en el cumplimiento de sus deberes, así como el que muestre tenacidad ó negligencia en su desempeño castigado; y los Gobernadores civiles de las provincias se abstendrán en lo sucesivo de condenar multas ni devolver escopetas, pues de todas las infracciones de la ley de Caza y la pérdida del arma u objeto con que se pretenda cazar, corresponde conocer a los Jueces municipales ó a los ordinarios, según los artículos 44 y siguientes de dicha ley.

De Real orden lo comunico a V. S. para su cumplimiento y demás efectos legales. Madrid 1.ª de Julio de 1902.—Moret.

Sr. Gobernador civil de la provincia de

(Gaceta del día 5 de Julio)

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circulares

Siendo de vital interés y de excepcional importancia en la época

presente todo cuanto se relaciona con el movimiento obrero, a cuyo estudio deben dedicarse las autoridades, me creo en el deber de dirigirme a los Alcaldes de la provincia interesándoles la necesidad en que se encuentran de estudiar muy detenidamente el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 20 de Junio último y las circulares de la Fiscalía del Tribunal Supremo y del Ministerio de la Gobernación, publicadas todas en el Boletín Oficial núm. 77, correspondiente al viernes 27 del mencionado mes de Junio.

En estas circulares se establecen con claridad absoluta la intervención de las autoridades en las huelgas y las medidas que deben adoptarse para solucionar los conflictos entre el capital y el trabajo. Las Juntas de reformas sociales pueden servir en la mayoría de los casos de medio poderoso para dirimir estas contiendas, y para evitar estos conflictos, y es inútil, por consiguiente, encomiar la apremiante necesidad de que estas Juntas funcionen con regularidad, en donde existan, por lo cual los Sres. Alcaldes de esta provincia procederán con toda urgencia a convocarlas y reunir las, adoptando las medidas oportunas, a fin de que en un momento dado puedan desempeñar sus funciones sin el menor obstáculo.

En aquellos Ayuntamientos donde con posterioridad al año 1900 se hubiere creado alguna industria, los Alcaldes deberán ponerlo en conocimiento de este Gobierno, procediendo inmediatamente a la constitución de la Junta local.

Las reglas dictadas en el Real decreto y circulares del Ministerio de la Gobernación anteriormente indicados, han obtenido ya favorable resultado en la práctica; habiéndose solucionado con la aplicación de los principios en ellas consignados, las huelgas de albañiles y apareadores de Madrid, que fueron resueltas mediante el otorgamiento por ambas partes de un contrato del trabajo perfectamente estudiado. La huelga de los obreros del campo de Jerez también ha sido solucionada pacíficamente por la intervención del Alcalde que se inspiró en las disposiciones referidas, siendo su conducta digna de ser imitada cuando a ello hubiere lugar por los Alcaldes de esta provincia, a quienes deben servir estos hechos no poderosos estímulo para el cumplimiento scrupuloso de la delicada misión que en estos asuntos les está confiada.

De haber quedado enterados de esta circular y del cumplimiento de cuanto por virtud de la presente les encomiendo, se servirán dar cuenta a este Gobierno todos los Sres. Alcaldes de la provincia con la mayor diligencia, sin necesidad de enojosos recordatorios; teniendo en cuenta que al cumplimiento de este servicio, por su importancia, le concedo preferente atención.

León 5 de Julio de 1902

El Gobernador,
Enrique de Ureña

No se comprende la apatía que demuestran algunos Ayuntamientos al no dar cumplimiento a la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 20 de Abril último sobre la transformación ó sustitución de la contribución de consumos, la cual fué inserta en el Boletín Oficial de esta provincia, núm. 50, correspondiente al viernes 25 de dicho mes.

En el mismo Boletín se insertó también una circular de este Gobierno encareciendo este servicio, y como hasta la fecha ha sido muy pocos los que han remitido sus contestaciones, he dispuesto señalar el plazo de cinco días para que fijen su atención y procuren emitir su opinión en asunto de tanta trascendencia, que es preciso estudiemos todas para encontrar en la suma de aquéllas la solución más conveniente a los intereses del país.

León 7 de Julio de 1902.

El Gobernador,
Enrique de Ureña

OBRAS PÚBLICAS

EXPROPIACIONES

Por providencia de este día, y en virtud de no haberse producido reclamación alguna, he acordado declarar la necesidad de ocupación de las fincas comprendidas en la relación publicada en el Boletín Oficial de 23 de Mayo último, cuya expropiación es indispensable para la construcción de la variación del trozo 4.ª de la carretera de tercer orden de León a Collauze; habiendo los propietarios a quienes la misma afecta, designar el punto que haya de representarse en las operaciones de medición y tasa, en el que concurrirán precisamente algunos de los requisitos que determinan los artículos 21 de la ley y 31 del reglamento de Expropiación vigente, y previniendo a los interesados que de no concurrir en el término de ocho días a hacer dicho nombramiento, se entenderá que se conforman con el de la Administración.

León 5 de Julio de 1902.

El Gobernador,
Enrique de Ureña

Por providencia de este día he acordado declarar la necesidad de ocupación de las fincas comprendidas en la relación publicada en el Boletín Oficial de 26 de Mayo último, y la de D. Isidoro Díez, vecino de Geta, cuya expropiación es indispensable para la construcción del trozo 5.ª de la carretera de tercer orden de León a Collauze; debiendo los propietarios a quienes la misma afecta, designar el punto que haya de representarse en las operaciones de medición y tasa, en el que concurrirán precisamente algunos de los requisitos que determinan los artículos 21 de la ley y 31 del reglamento de Expropiación vigente, y previniendo a los interesados que de no concurrir en el término de ocho días a hacer dicho nombramiento, se entenderá que se conforman con el de la Administración.

León 5 de Julio de 1902.

El Gobernador,
Enrique de Ureña

MINAS

DON ENRIQUE CANTALAPIEDRA Y CRESPO,
INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Pedro Vega Alonso, vecino de Alcedo, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 16 del mes de Junio, a las doce, una soli-

citad de registro pidiendo 30 pertenencias para la mina de hulla llamada Juanita, sita en término del pueblo de Correctillas, parroja de Portilla, Ayuntamiento de Valdepiélago. Hace la designación de las citadas 30 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata al sitio llamado la Portilla, y desde dicho punto se mediran al NE. 50 metros, con un ángulo de 25° colocándose la 1.ª estaca, al E. 800 metros, siguiendo una perpendicular a la línea anterior la 2.ª estaca al S. 200 metros la 3.ª, al O. 1.500 metros la 4.ª, al NO. 200 metros la 5.ª, de ésta con 700 metros al E. se llegará a la 1.ª, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraran con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de Minería vigente.

El expediente tiene el n.º 3.109.
León 24 de Junio de 1902.—E. Cantalapedra.

Hago saber: Que por D. Melquides González y Fernández, vecino de Pola de Lena (Asturias), se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 18 del mes de Junio, a las once y cuarenta y cinco, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias para la mina de cobre y otros llamada María, sita en término del pueblo de Caidas del Camino, Ayuntamiento de Rodicio. Hace la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá como punto de partida el ángulo O. de la casa de baños de dicho pueblo, desde dicho punto se mediran 100 metros al N. colocándose la 1.ª estaca, al E. 300 metros la 2.ª, al S. 290 metros la 3.ª, al O. 300 metros la 4.ª, y desde ésta al N. 100 metros, viniendo a parar al punto de partida y quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraran con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de Minería vigente.

El expediente tiene el n.º 3.108.
León 24 de Junio de 1902.—E. Cantalapedra.

Audiencia provincial de León

Verificado el sorteo que previene el art. 41 de la ley del Jurado, han sido designados para formar el Tribunal del Jurado en el cuatrimestre que abraza de 1.ª de Mayo a 31 de Agosto próximo, los señores que á continuación se expresarán: siendo

las causas sobre robo y otros delitos, contra Fernando y Antonio Virosta y otros, procedentes del Juzgado de Astorga; habiéndose señalado para dar comienzo á las sesiones los días 21, 22, 23 y 24 de Julio próximo, á las diez de la mañana.

Cabezas de familia y vecindad
 D. Pedro Rodera Fuente, de Lucillo.
 D. Manuel Cordero Criado, de Quintanilla.
 D. Manuel Alvarez Alvarez, de Priaraza.
 D. José Antonio Domínguez, de Val de San Lorenzo.
 D. Isidro García Martínez, de Piedrasblivas.
 D. Roque Prieto Cuervo, de Nistal.
 D. Mateo Alonso Turienzo, de Quintanilla.
 D. Francisco Calvo Jáñez, de Brazuelo.

D. Dámaso Ares Alvarez, de Astorga.
 D. Vicente Botas Gallego, de Brazuelo.
 D. Pedro Ferrero Fernández, de Idem.
 D. Pedro Pardo Gilgado, de id.
 D. Antonio Fernández Criado, de El Ganso.
 D. Mateo Pérez Liebana, de Filial.
 D. Manuel Alvarez Diez, de Llamas.
 D. Miguel Fuentes Rio, de Priaraza.
 D. Julián León López, de Villarmeriel.
 D. Francisco Frade Ares, de Valdespino.
 D. Domingo Matilla Benavides, de Villares.
 D. Fidel Martínez Fernández, de Nistoso.

Capacidades y vecindad
 D. Pedro Matilla García, de Hospital.
 D. Cipriano Carrera González, de Porquero.
 D. Marcos González Marcos, de Gavilanes.
 D. Miguel Alvarez Celada, de Curillas.
 D. Isidora Sánchez García, de Tarcia.
 D. Benito Navedo Alonso, de Val de San Lorenzo.
 D. Gaspar García García, de Montalegre.
 D. Francisco Pérez García, de Villamor.
 D. Matias Matilla Rodríguez, de San Martín.
 D. Benito Ares Fuente, de Valdespino.
 D. Baltasar Pérez del Otero, de Brimada.

D. Toribio Prieto Fernández, de Magaz.
 D. Luis Díez García, de San Román.
 D. Celestino Fuentes Argüello, de Argañoso.
 D. Pedro García Prieto, de Escuredo.
 D. Lucas Vega y Vega, de Nistal.

UPERNUMERARIOS
Cabezas de familia
 D. Angel Blanco, de León.
 D. Faustino A. Ovejero, de id.
 D. Colomán Morán, de id.
 D. Juan Rius Planas, de id.
Capacidades
 D. Miguel Fernández Baucicella, de León.
 D. Lucio García Lomas, de id.
 León 29 de Abril de 1902.—El Presidente, Vidal López.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LEÓN
ESTADÍSTICA DE MORTALIDAD

Defunciones por causas, por edades y por sexos ocurridas en esta capital durante el mes de Junio de 1902
 Población de hecho según censo 15.458 habitantes

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES NOMENCLATURA INTERNACIONAL ABREVIADA	De 0 á 1 año		De 1 á 4 años		De 5 á 19 años		De 20 á 29 años		De 30 á 59 años		De 60 años en adelante		De edades desconocidas		RESUMEN			
	Y.	H.	Y.	H.	Y.	H.	Y.	H.	Y.	H.	Y.	H.	Y.	H.	VARONES	MUJERES	TOTAL	
	Fiebre tifoidea (tifus abdominal)																	
Tifus exantemático																		
Fiebras intermitentes y equerzia palúdica																		
Viruela																		
Sarampión																		
Escarlatina																		
Coqueluche																		
Difteria y sus																		
Grippe																		
Cólera asiático																		
Cólera asiático																		
Otras enfermedades epidémicas																		
Tuberculosis pulmonar															2	1	3	
Tuberculosis de las meninges																		
Otras tuberculosis															3		3	
Sifilis																		
Cáncer y otros tumores malignos															2	1	3	
Meningitis simple															1	1	2	
Congestión, hemorragia y ramblamiento cerebral															3	3	6	
Enfermedades orgánicas del corazón															1	1	2	
Bronquitis aguda															1	1	2	
Bronquitis crónica															1	1	2	
Pneumonía															4	2	6	
Otras enfermedades del aparato respiratorio															1	2	3	
Afecciones del estómago (menos cáncer)																		
Diarrea y enteritis																		
Diarrea en menores de dos años																		
Hernias, obstrucciones intestinales															1		1	
Cirrosis del hígado																		
Nefritis y mal de Bright															1	1	2	
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos																		
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer																		
Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, fiebris puerperal)																		
Otras accidentes puerperales																		
Debilidad congénita y vicios de conformación															1	1	2	
Debilidad senil															1	1	2	
Suicidios																		
Muertes violentas																		
Otras enfermedades																		
Enfermedades desconocidas ó mal definidas																		
TOTALES POR SEXOS	4	4	4	1	4	4	3	1	6	4	4	4			25	18	43	
TOTALES POR EDADES	8		5		8		4		10		8				43			

DEMOGRAFIA

NACIMIENTOS					NACIDOS MUERTOS					DEFUNCIONES
LEGITIMOS		ILEGITIMOS		TOTAL	LEGITIMOS		ILEGITIMOS		TOTAL	
Varones	Hembras	Varones	Hembras		Varones	Hembras	Varones	Hembras		
20	23	4	7	54	1	1			2	43

Alcaldía constitucional de León

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento de esta capital, en sesión de 10 de Junio último, adquirir por subasta 400 sillas con destino á las pasas, se pone en conocimiento del público que dicho acto tendrá lugar el día 20 del corriente, á las once horas del mismo, en el local que ocupa este Ayuntamiento, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó Concejál en quien delegue, con sujeción al siguiente

Pliego de condiciones

1.º El tipo que ha de servir de base para la subasta será el de 2.200 pesetas, haciéndose á la baja las mejoras con relación al tipo señalado.

2.º La fianza provisional que habrán de constituir los licitadores, bien sea en la Caja de Depósitos, ó en la de este Municipio, para tomar parte en esta subasta, será de 110 pesetas, que se elevarán á 220 en el plazo de tercer día, una vez se le haya comunicado al rematante la adjudicación definitiva del servicio.

3.º El rematante se obliga á entregar libre de todo gasto y en el local que el Ayuntamiento designe, las 400 sillas, en el plazo de quince días, desde que se le comunique la adjudicación definitiva.

4.º El Ayuntamiento se obliga á pagar la mitad del importe del remate en el acto de la entrega de las citadas sillas, y la otra mitad, á los 30 días fecha, y á devolver la fianza constituida á tiempo de hacerse el primer pago.

5.º La falta de cumplimiento por parte del rematante á lo anteriormente consignado, le hará perder su fianza é indemnizará á la Corporación los daños y perjuicios que se le irroguen.

6.º En ningún caso y por ningún concepto podrá el rematante pedir aumento de precio, puesto que este contrato se hace á riesgo y ventura, y únicamente se rescindiré ó se le abonarán daños y perjuicios si el Ayuntamiento falta á los deberes estipulados.

7.º Los Tribunales del domicilio de esta Corporación son los competentes para conocer en las cuestiones que se susciten.

8.º Son de cuenta del rematante todos los gastos que ocasiona esta subasta y su formalización.

9.º El Letrado D. Rutilio F. Llamazares es el designado por la Corporación para el bastante de poderes.

10.º Esta subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, sujetándose las proposiciones al modelo que abajo se inserta y acompañando el resguardo del depósito y la cédula personal del año corriente.

11. Los licitadores presentarán en el acto de la subasta una silla modelo igual á las que han de entregar, si se les hace la adjudicación definitiva; y

12. El Ayuntamiento se reserva el derecho de aceptar la silla modelo que entienda reune mejores condiciones ó desecher todas las que se presenten, si así lo estima, sin que en ningún caso los licitadores puedan impugnar la resolución que se adopte.

León 3 de Julio de 1902.—El Alcalde, Nicasio de Gaiassola.—El Secretario, José Datas Prieto.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de, calle de, núm., enterado del anuncio publicado en el Boletín Oficial de la provincia, núm. fecha para la subasta de cuatrocientas sillas, con destino á los paseos públicos, se comprometo y obliga á la entrega de las repetidas cuatrocientas sillas, iguales al modelo que acompaña, por el precio de pesetas.

(Fecha, y firma del interesado).

Alcaldía constitucional de Villamoratiel

Se hallan terminadas las cuentas municipales del ejercicio de 1901, y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á los efectos del art. 161 de la ley Municipal.

Villamoratiel 4 de Julio de 1902.—El Alcalde, Juan Cañón.

Alcaldía constitucional de Valverde Enrique

Terminadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio de 1901, se hallan expuestas al público en la Secretaría del mismo por término de quince días, á los efectos del artículo 161 de la ley Municipal vigente.

Valverde Enrique 4 de Julio de 1902.—El Alcalde, Joaquín Revilla.

Alcaldía constitucional de Villaselán

Formadas las cuentas municipales pertenecientes al año 1901, se anuncia su exposición al público por término de quince días, á fin de que durante dicho plazo puedan los contribuyentes examinarlas en la Secretaría y presentar las reclamaciones que estimen oportunas; pasado el plazo no serán atendidas.

Villaselán 1.º de Julio de 1902.—El Alcalde, Felipe Tejerina.

Alcaldía constitucional de Villamontán

Terminado el repartimiento adicional de la extinción de la langosta,

de este Ayuntamiento, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de ocho días, á fin de oír las reclamaciones que se presenten sobre el mismo; pasado dicho término no serán atendidas.

Villamontán 2 de Julio de 1902.—El Alcalde, Melchor Brasa.

Alcaldía constitucional de Prado

Formado por este Ayuntamiento el presupuesto adicional de 1.500 pesetas para atender á los gastos que ocasiona la nueva clasificación de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, según resolución acordada por la Dirección general de Contribuciones, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, siguientes á la inserción en el Boletín Oficial de la provincia. Dentro de dicho plazo serán oídas cuantas reclamaciones se presenten por los contribuyentes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Prado 3 de Julio de 1902.—El Alcalde, Eladio Tejerina.

Alcaldía constitucional de Escobar de Campos

Terminado el reparto de este Ayuntamiento para atender á los gastos de extinción de la langosta, se halla expuesto al público por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento. Durante los cuales pueden los contribuyentes en él comprendidos formular las reclamaciones que crean oportunas.

Escobar de Campos 3 de Julio de 1902.—El Alcalde, Mariano Gago

Alcaldía constitucional de Hospital de Orbigo

Terminado el repartimiento adicional para atender á los gastos de extinción de la langosta, con arreglo á las disposiciones vigentes, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes que se crean perjudicados puedan entablar cuantas reclamaciones crean convenientes.

Hospital de Orbigo 3 de Julio de 1902.—El Alcalde, Ulpiano Martín.

Alcaldía constitucional de Valdefresno

Se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el reparto para la extinción de la langosta y el apéndice que ha de tenerse en cuenta para la formación de los repartimientos de la contribución sobre la riqueza rústica, colonias, pecuaria y urbana para el

próximo año de 1903, por el término de ocho y quince días, respectivamente, á fin de que puedan enterarse los interesados que lo tengan por conveniente.

Valdefresno 4 de Julio de 1902.—Claudio Martínez.

Alcaldía constitucional de Fuentes de Carbajal

Terminadas las cuentas municipales correspondientes al año de 1900, se hallan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento para que puedan ser examinadas por cuantas personas lo desean y presentar las reclamaciones que á su derecho convengan; pasado dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Fuentes de Carbajal 4 de Julio de 1902.—El Alcalde, León Eugenio Barrientos.

Alcaldía constitucional de Santas Martas

Por término de ocho días se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el reparto especial que se ha formado para la extinción de la langosta.

Lo que por medio del presente edicto se anuncia al público con el fin de que los contribuyentes presenten en el mencionado plazo las reclamaciones que crean oportunas.

Santas Martas 5 de Julio de 1902.—El Alcalde, Manuel Bermejo.

Alcaldía constitucional de Zotes del Páramo

Terminado el repartimiento para la extinción de la langosta de este Ayuntamiento, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días. Durante los cuales se oirán las reclamaciones que presenten los contribuyentes en él comprendidos; pasado dicho plazo no serán atendidas.

Zotes del Páramo 2 de Julio de 1902.—El Teniente de Alcalde, Toribio Martínez.

Alcaldía constitucional de Villazala

Se hallan expuestas al público por quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las cuentas municipales del año 1901, para oír durante este plazo cuantas reclamaciones se formulen sobre las mismas.

Villazala 7 de Julio de 1902.—El Alcalde, Bernardo Castellanos.